



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0317877

S A L A S E G U N D A

Núm. de Registro: 760/90

Excmos. Sres.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
D. José Luis de los Mozos
y de los Mozos
D. Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por doña María Ribas Roja.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que estima el recurso de suplicación contra la resolución dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona, sobre despido.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por doña María Ribas Roja.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de marzo de 1990, doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de doña María Ribas Roja, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de febrero de 1990, revocatoria en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona, con fecha de 12 de noviembre de 1978, en los autos 761/87, sobre despido.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) El 13 de abril de 1987, y tras el fallecimiento de su marido el 21 de enero anterior, la recurrente, que, con fecha



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0317878⁻²⁻

de 1 de mayo de 1948, había ingresado en la plantilla del Banco Español de Crédito, S.A. (c/Plaza de Catalunya núm. 10 de Barcelona) con la categoría profesional de Auxiliar Administrativa, y que, con fecha de 30 de septiembre de 1951, se había acogido, en aplicación de lo previsto en el art. 50 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Banca Privada, de 3 de marzo de 1950, a la situación de excedencia por razón de matrimonio, solicitó el reintegro en dicha entidad bancaria.

El 8 de mayo de 1987, el Banco Español de Crédito, S.A. comunicó a la recurrente la denegación de la solicitud de reintegro, participándole que "ha transcurrido un plazo más que prudencial desde que pudo ejercitar tal derecho, sin que fuera preciso para ello el adquirir la condición de cabeza de familia, y al no haberlo efectuado en su momento, hemos considerado que no era de su interés reincorporarse al Banco y por consiguiente, ha decaído de su derecho".

b) Considerando que lo anterior comportaba un despido de hecho, que debía declararse nulo y subsidiariamente improcedente, la recurrente promovió demanda ante la jurisdicción social contra el Banco Español de Crédito, S.A.

c) La demanda fue estimada por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona en Sentencia de 12 de noviembre de 1987, por entender, en síntesis, que, con arreglo al art. 50 del Reglamento Nacional de Trabajo de la Banca Privada, el personal femenino que hubiese abandonado el trabajo al contraer matrimonio tiene derecho a reingresar al constituirse en cabeza de familia, siendo tal lo que había acaecido en el caso de la actora, tras el fallecimiento de su marido. La Magistratura de Trabajo estimó, además, que no era de aplicación el plazo de veinte días para reclamar contra despidos, sin que el citado Reglamento estableciese para la petición en caso de reingreso plazo alguno.

d) En suplicación, promovida por el Banco Español de Crédito, S.A., la Sala de lo Social del Tribunal Superior de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0317879

Justicia, revocó, por Sentencia de 7 de febrero de 1990, la resolución de la instancia, acogiendo la tesis de la entidad demandada, sobre la base de que

"(...) como declaró el Tribunal Constitucional en sus sentencias de 14 y 23 de febrero el plazo prescriptivo de las acciones derivadas de la situación de excedencia forzosa por razón de matrimonio ha de computarse a partir de la entrada en vigor de la Constitución que fue la norma legal que declaró inconstitucional la situación y como la demandante pasó a la situación de excedencia forzosa por razón de matrimonio, y esta situación en virtud de lo establecido en el art. 14 de la Constitución ha de entenderse contraria al mismo, es obvio que con la entrada en vigor de la Constitución el 26 de diciembre de 1978 pudo la actora ejercitar la acción que le permitiría reingresar a su anterior puesto de trabajo puesto que ya se había proclamado el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución como también lo hace el art. 17 del Estatuto de los Trabajadores y que declararon la nulidad radical de cuantas normas, y cláusulas o pactos que contengan discriminación por razón en algunas de las circunstancias que se mencionan en el art. 17 antes citado, lo que no quiere decir que esta situación permanezca inmutable a lo largo del tiempo puesto que, en virtud del principio también constitucional de seguridad jurídica que se contempla en el art. 9.3 de nuestro primer texto legal, ha de ejercitarse la acción dentro del plazo, en el caso que nos ocupa como con la entrada en vigor de la Constitución estaba vigente la Ley de Relaciones Laborales que establecía un plazo prescriptivo de tres años, es este el tiempo en que la actora pudo ejercitar su derecho, como no lo actuó hasta el 29 de mayo de 1987 es visto que cuando interesó su reincorporación la acción que permitía ejercitar su derecho había prescrito (...)"

3. En la demanda de amparo se reprocha a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid haber incurrido en incongruencia contraria al art. 24.1 de la Constitución. La Sala, se aduce, ha resuelto un supuesto distinto del planteado en la demanda, lo cual, como es doctrina constitucional reiterada (se cita la STC 14/1984), contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0317880⁻⁴⁻

Como fundamento de esta imputación se alega que para desestimar la pretensión deducida en el proceso judicial por la actora, la Sala de lo Social se sirvió de una doctrina únicamente válida para las situaciones de excedencia forzosa, siendo así que, aunque en la resolución judicial se califica la situación de la demandante como de excedencia forzosa, su excedencia por razón de matrimonio era voluntaria, pues, como consta en los hechos probados, a ella se había acogido la actora, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del art. 59 del Reglamento Nacional de Trabajo de la Banca Privada, al haber ingresado en la entidad bancaria demandada antes del 3 de marzo de 1950.

Asimismo, se invoca en la demanda el art. 14 de la Constitución, que se considera vulnerado al haber legitimado la Sentencia desestimatoria del Tribunal Superior de Justicia el comportamiento discriminatorio seguido por el Banco, que conocía el carácter voluntario de la excedencia. A ello se añade que la actora no tenía por qué impugnar en plazo alguno posterior a la Constitución su situación de excedencia, al ser ésta voluntaria.

En consecuencia, se pide de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, le ordene dictar nueva Sentencia dando respuesta a lo que constituye la pretensión de la actora, y acuerde la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución impugnada.

4. Por sendas providencias de 4 de mayo de 1990, la Sección acuerda admitir a trámite el recurso de amparo, con emplazamiento a quienes hayan sido parte en la vía judicial (excepto la hoy demandante de amparo), y formar la pieza separada de suspensión, concediendo, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, un plazo común de tres días a la representación de la recurrente y al Ministerio



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0317881

Fiscal para que, sobre la suspensión solicitada, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

En escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 14 de mayo de 1990 y registrado en este Tribunal el 18 del mismo mes y año, la representación de la demandante, aduce, como ya lo hiciera en la demanda, que la denegación de la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada le privaría en ejecución provisional de la Sentencia recaída en la instancia, lo que provocaría una situación que haría perder al amparo su finalidad, aparte de que, desde una perspectiva jurídica, desde el momento en que el recurso de amparo ha sido admitido a trámite, la Sentencia impugnada no puede considerarse firme.

En escrito registrado en este Tribunal con fecha de 14 de mayo de 1990, el Ministerio Fiscal interesa igualmente la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, cuya denegación conllevaría, hasta que el recurso de amparo se resolviese por Sentencia, que la recurrente no percibiría los salarios que se le vienen abonando con arreglo a la resolución de la instancia y de los que al parecer depende económicamente, perdiendo en tal caso el amparo su finalidad.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional previene que la Sala que conozca de un recurso de amparo "suspenderá de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los Poderes Públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", a menos que de la suspensión "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero", en cuyo caso podrá acordar su denegación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0317882

2. De acuerdo con lo previsto en este precepto, no apreciándose perturbaciones graves de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, procede, en el presente supuesto, suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, ya que, con independencia de que, por contra de lo que la actora sostiene, la sola interposición del recurso de amparo no conlleva la suspensión de la resolución impugnada, de no acordarse la suspensión, dejaría aquélla de percibir, como su representación y el Ministerio Fiscal convienen en señalar, hasta la resolución del recurso de amparo, el salario que en ejecución provisional de la Sentencia recaída en la instancia, y al amparo de los arts. 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, se le abona, crándose con ello una situación que no se avendría a la finalidad del amparo, que, de ser estimado, acarrearía precisamente, a consecuencia de la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, la continuación de la percepción de dicho salario hasta que la Sala de lo Social dictase en la suplicación un nuevo pronunciamiento.

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de febrero de 1990, recaída en el recurso de suplicación núm. 17184/89-2ª, interpuesto por el Banco Español de Crédito, S.A., contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de las de Barcelona con fecha de 12 de noviembre de 1987 en los autos núm. 761/87, sobre despido.

Madrid, cuatro de junio de mil novecientos noventa.

[Firmas manuscritas]